

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



SALA PENAL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Admítase la acción de tutela instaurada por la señora MARIA EUGENIA RIVERA, en contra de la FISCALIA 31 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTA D.C.; el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA (N.S); la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA DEL PUEBLO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, por la presunta violación de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

1. Tener como pruebas las aportadas por la accionante junto a la demanda.
2. Vincular a la Inmobiliaria Ruiz Perea, así como también, al abogado ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS, T.P. 164.860 del C.S.J. y a los demás intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio radicado 5090 E.D. adelantado por el juzgado accionado, para lo cual, se requiere al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA (N.S) que informe de los datos personales y de notificación, para su debida integración, para lo que cuenta con 8 horas hábiles contadas a partir de la notificación de este proveído.
3. Para finalizar, la accionante solicitó decretar *“LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO, la cual, según el conteo de los términos otorgados por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- tendrá lugar el día 25 DE FEBRERO DE 2021, según RESOLUCION No. 00785 del 18 de Abril de 2018, “Por la cual se ordena el ejercicio de las facultades de Policía Administrativa para la entrega Real y Material de un Activo” ...”*.

Para resolver lo pertinente, se considera:

Respecto de este asunto, se tiene que el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, habilita la posibilidad de que dentro de la acción de tutela, se decrete de oficio o a solicitud de la parte, **de ser necesario, urgente** para proteger los derechos fundamentales, medidas preventivas. En efecto, en su tenor literal reza:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible... El Juez, también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia T -103 de 2018, señaló que la finalidad de la medida preventiva es *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Ahora bien, de los supuestos de hecho dados a conocer por la accionante para sustentar la solicitud de amparo, y concretamente, de la medida provisional, se evidencia que su solicitud es procedente, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo informado por ella, el inmueble objeto de desalojo es el único de su propiedad, sin

que cuente con recursos económicos para asumir una obligación económica tendiente a solventar la necesidad de vivienda, máxime teniendo en cuenta que ella hace parte de una población que amerita especial protección constitucional, como lo son los adultos mayores, al contar con 64 años de edad, sumado a su responsabilidad sobre dos menores de edad.

Lo anterior, evidencia que, de no suspender el desalojo, que se encuentra previsto para el 25 del corriente mes y año, por lo menos hasta que se resuelva de fondo la solicitud de tutela, se generaría un menoscabo irremediable en las condiciones de vida digna de la accionante y sus agenciados.

En consecuencia, se dispone, como medida preventiva, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, la suspensión del proceso de desalojo que le fue notificado a la accionante.

4. Notificar a la accionada; accionados y vinculados el contenido de este auto, debiéndoselos remitir, a estos últimos, copia de la demanda, concediéndoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones materia de la Tutela, y ejerzan así su Derecho de Contradicción y Defensa.

Se les pondrá de presente a los accionados y vinculados que con la contestación del libelo deberán aportar todas y cada una de las pruebas que estime pertinentes para soportar su respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS ELVER SANCHEZ SIERRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acba23602f9619785dfcc3e71be3c9da17f40d06ffedbc65843674c31709684

Documento generado en 23/02/2021 03:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>